TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA UNITARIA DE DESICIÓN

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 05001-31-03-003-1996-00795-10
Decisión: Confirma y modifica

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra de los autos proferidos el 31 de agosto de 2022 y el 4 de octubre del mismo año por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en los que decretó medidas cautelares sobre los bienes del ejecutado Oscar Raúl Pabón.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de junio de 1993 se libró mandamiento de pago en contra de Oscar Raúl Pabón y a favor de Federico Jaime Villa Villa por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín; y mediante auto del 22 de febrero de 1996 se admitió la primera demanda de acumulación en contra del mismo ejecutado, pero esta vez a favor de Luis Bernulfo Álvarez pasando el expediente al juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.

2. Por auto del 26 de agosto de 1996 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín profirió auto de seguir adelante con la ejecución para la demanda principal y para la demanda de acumulación en contra de Oscar Raúl Pabón.

3. El 8 de abril de 2005 se decretó la terminación del proceso respecto a la demanda principal a favor de Federico Jaime Villa Villa y se levantaron las medidas cautelares dejándolas por cuenta de la demanda de acumulación que continuaría a favor de Luis Bernulfo Álvarez.

4. El 31 de mayo de 2022 el *a quo* decretó el embargo de las cuentas bancarias del ejecutado Oscar Raúl Pabón Guzmán y el 4 de octubre de 2022 decretó el embargo del inmueble con F.M.I. Nro. 01N-110753.

5. Las decisiones adoptadas el 31 de mayo y el 4 de octubre de 2022 fueron recurridas por el demandado a través de apoderado judicial, aduciendo que se debieron cesar los efectos de las medidas cautelares deprecadas por el demandante, habida cuenta que el memorial que solicitó las medidas no le fue remitido por correo electrónico y ello vulneró su debido proceso; aunado a que la presente demanda se trata de un ejecutivo con garantía real y el ejecutado ya no es el propietario del bien objeto del trámite desde antes de que se presentara la demanda de acumulación, por lo que no se pueden decretar medidas cautelares relacionadas con su patrimonio.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, pese a que se recurrieron dos providencias, la esencia de ambos disensos tiene génesis en los mismos dos reproches: *i)* la alegación de una vulneración al debido proceso, en tanto al demandado no se le puso de presente el memorial que solicitó medidas cautelares previo a ser resuelto y; *ii)* que el demandado Oscar Raúl Pabón Guzmán ya no es el propietario del inmueble objeto de la garantía real ejercida por Luis Bernulfo Álvarez, por lo que no se pueden perseguir sus bienes a través de medidas cautelares.

Mediante auto del 31 de agosto de 2022 se decretaron medidas cautelares de embargo de cuentas del demandado y mediante auto del 4 de octubre del mismo año se decretó el embargo del inmueble con FMI: 01N-110753 de la Oficina de Registro de IIPP Zona Norte. El Tribunal, por unidad de materia respecto a los argumentos de impugnación, pasará a resolver ambos recursos en una sola providencia y en dos acápites:

1. El primer argumento de impugnación está fundamentado en una supuesta vulneración al debido proceso. Al respecto se advierte que los motivos invocados por el actor no comportan el menoscabo alegado. El recurrente se duele de que no

hubo un traslado del escrito de medidas cautelares conforme lo exige la Ley 2213 de 2022; sin embargo, tal "exigencia" no está consagrada ni en la citada norma, ni en el Código General del Proceso.

Respecto al escrito que solicita la práctica de medidas cautelares no existe disposición legal que prevea traslado alguno, en tanto la teleología de la tutela cautelar lo impide, por cuanto se propugna por evitar que la decisión jurisdiccional sea ineficaz respecto a una posible insolvencia del deudor; un traslado de la solicitud de medidas previas sería contradictorio con ese propósito.

El argumento del recurrente parte de la aplicación de una norma consagrada en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que regula un supuesto distinto: la demanda deberá ser remitida, desde su presentación, a la contraparte; caso distinto al que convoca la atención del Tribunal. La norma que sí sería aplicable al caso es el artículo 78 del Código General del Proceso que trae como deber de las partes y sus apoderados, en el numeral 14, enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, **pero trae como excepción, precisamente, los que contengan peticiones de medidas cautelares.**

Lo anterior descarta, sin dubitaciones, la vulneración al debido proceso alegada por el impugnante. El Juez podía decretar las medidas cautelares sin dar traslado y la parte solicitante no tenía el deber de remitir el escrito a su contraparte.

2. Ahora bien, el segundo reproche está encaminado a reabrir un debate ya concluido hace muchos años en el presente proceso. El recurrente reitera un argumento que ya fue superado en el presente trámite; según éste hay una imposibilidad de que el patrimonio del ejecutado Oscar Raúl Pabón Guzmán sea perseguido por cuanto ya no es el propietario del bien objeto de garantía real en tanto constituyó un Fideicomiso Civil el 28 de marzo de 1995, en el que propietario y beneficiario son terceros (Anotación 24 FMI 01N110753, archivo 10).

No obstante, desde el **02 de julio de 1993** el bien inmueble estaba embargado por cuenta del proceso promovido por Federico Jaime Villa Villa (Anotación 23 FMI 01N110753, archivo 10) y dicha medida, luego, quedó por cuenta de la demanda de acumulación de Luis Bertulfo Álvarez (Archivo 161- c1) y, por tanto, el bien

está fuera del comercio desde mucho antes de la constitución del fideicomiso; como se expuso, este argumento ya había sido decantado en el presente proceso por el Tribunal Superior de Medellín el 8 de junio de 2004:

> "Visto que en este proceso no es oponible por la propietaria fiduciaria BERTA OSPINA GÓMEZ, al acreedor hipotecario de primer grado LUIS BERTULFO ÁLVAREZ VANEGAS y del embargo judicial decretado a petición del acreedor hipotecario de segundo grado FEDERICO JAIME VILLA VILLA, no sobra agregar también aquí la inoponibilidad proveniente de dos fuentes: De un lado, fideicomiso constituido a favor de BERTA OSPINA GÓMEZ y en perjuicio del derecho adquirido por razón de la hipoteca que ya había ingresado al patrimonio de LUIS BERTULFO ÁLVAREZ VANEGAS, y del otro lado, de nulidad del registro del fideicomiso. Esto último es así, por lo siguiente: se enajena la propiedad fiduciaria de un inmueble no obstante encontrarse este embargado, enajenación que se consuma por la tradición, esto es, por el registro del fideicomiso, (sic) Desde luego que esta inscripción es errónea porque la oficina de registro correspondiente, luego del embargo no podía hace ninguna inscripción como ésta del fideicomiso, que conlleva una mutación en el registro, pues para el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, haya objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, enajenación que el artículo 1741 sanciona con la nulidad absoluta".

El recurrente Oscar Raúl Pabón Guzmán pretende reabrir el debate aduciendo que no es el deudor; pero ello ya quedó definido desde la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución el 26 de agosto de 1996 (Archivo 40); por supuesto que es el ejecutado y que es su patrimonio la prenda general del acreedor, de ello no hay duda y, en ese contexto, le asiste la razón al Juez *a quo*, por lo que el embargo del inmueble y de la cuentas bancarias del ejecutado se advierte procedente en ese contexto.

Ahora bien, pese a que se registró un Fideicomiso Civil con posterioridad al embargo perfeccionado el 02 de julio de 1993, lo cierto es que el Tribunal ya había definido el asunto indicando que esa "inscripción" del Fideicomiso posterior es "errónea", en tanto "luego del embargo no se podía hacer ninguna inscripción como esta".

La medida cautelar de embargo reposa en la **anotación número 23** del Certificado de Tradición del FMI: 01N-110753 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín-

Zona Norte, decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, quien luego de la demanda de acumulación de Luis Bertulfo Álvarez remitió el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, que asumió el conocimiento de la demanda principal de Federico Jaime Villa Villa y de la mencionada demanda de acumulación bajo el presente proceso. Dicha medida cautelar nunca fue cancelada; de hecho, mediante auto del 8 de abril de 2005 (Archivo 161, C1) se dio por terminado el trámite respecto a la demanda principal y se dejó claro que la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con FMI: 01N-110753, seguía por cuenta de la demanda de acumulación:

> "Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble determinado con matrícula inmobiliaria 01N-0110753 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín- Zona Norte. La medida fue comunicada mediante oficio 337 de julio 02 de 1993 por el Juzgado Segundo Civil Municipal local, **pero se informa que la medida continúa vigente para LA ACUMULACIÓN en el proceso HIPOTECARIO de PRIMER GRADO incoada por el señor LUIS BERTULFO ALVAREZ VANEGAS contra OSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN Radicado 1996-0795 que cursa en este Despacho judicial"** (Negrillas propias, mayúsculas originales)

La decisión está ejecutoriada, en consecuencia, el embargo del inmueble está perfeccionado desde el 02 de julio de 1993 y está por cuenta del trámite de la demanda de acumulación. Al estar perfeccionada y vigente la medida desde 1993 y, por supuesto, no haber sido cancelada, no era necesario volver a decretarla como lo hizo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín en el auto recurrido del 04 de octubre de 2022 (Archivo 13, cuaderno ejecución).

Debe dejarse claro que con esto no se le está otorgando la razón al recurrente. Todo lo contrario; se destaca que el Tribunal ya había despachado desfavorablemente los argumentos de éste, aduciendo que el embargo ya estaba inscrito y ello es lo que se ratifica en esta instancia: el embargo está decretado desde el 02 de julio de 1993 y está registrado en la anotación No. 23 del FMI: 01N-110753; no debe decretarse nuevamente, resta solo ordenar oficiar a la Oficina de

Registro de IIPP Zona Norte, para comunicar lo resuelto en el numeral 2º de la parte resolutiva del auto del 8 de abril de 2005 (archivo 161, c1) ya citado, en el que se ordena que esa misma medida sigue vigente por cuenta de la demanda de acumulación, al tenor de la citada providencia.

En resumen: 1) No hay vulneración al debido proceso del demandado porque la ley no prevé traslado alguno para el escrito de medidas cautelares; 2) no hay lugar a reabrir el debate frente a si Oscar Raúl Pabón Guzmán es el deudor y si puede ser ejecutado; ello ya fue superado hace años dentro de este proceso y es claro que su patrimonio puede ser objeto de medidas cautelares de cara a la satisfacción del crédito; 3) la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con FMI: 01N-110753 de la Oficina de Registro de IIPP Zona Norte está decretada desde el 02 de julio de 1993 y nunca fue cancelada; no había que decretarla de nuevo como se hizo en el auto recurrido. Lo que debe hacerse es comunicar a la Oficina de Registro la decisión del 8 de abril de 2005, en la que se deja claro que esa misma medida queda por cuenta de la demanda de acumulación.

CONCLUSIÓN

Se **CONFIRMARÁ** el auto del 31 de agosto de 2022 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias del ejecutado; y se **MODIFICARÁ** el auto del 4 de octubre de 2022 y se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Norte para comunicarle literalmente lo resuelto en el numeral 2º de la parte resolutiva del auto del 8 de abril de 2005 (archivo 161, c1)[1], en el que se pone de presente que la medida de embargo decretada el 02 de julio de 1993 sobre el inmueble con FMI: 01N-110753, sigue vigente para el presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Mixta de Decisión; **RESUELVE:**

[1] "Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble determinado con matrícula inmobiliaria 01N-0110753 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín- Zona Norte. La medida fue comunicada mediante oficio 337 de julio 02 de 1993 por el Juzgado Segundo Civil Municipal local, **pero se informa que la medida continúa vigente para LA ACUMULACIÓN en el proceso HIPOTECARIO de PRIMER GRADO incoada por el señor LUIS BERTULFO ALVAREZ VANEGAS contra OSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN Radicado 1996-0795 que cursa en este Despacho judicial"** (Numeral 2º parte resolutiva, auto del 8 de abril de 2005, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, archivo 161, c1)

Primero: Confirmar el auto del 31 de agosto de 2022 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias del ejecutado, en virtud de los expuesto en la parte motiva.

Segundo: Modificar el auto del 4 de octubre de 2022 y **ordenar** oficiar a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Norte para comunicarle literalmente lo resuelto en el numeral 2º de la parte resolutiva del auto del 8 de abril de 2005 (archivo 161, c1)[2], en el que se pone de presente que la medida de embargo decretada el 02 de julio de 1993 sobre el inmueble con FMI: 01N-110753, sigue vigente para el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Martín Agudelo Ramírez

Magistrado

[2] "Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble determinado con matrícula inmobiliaria 01N-0110753 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín- Zona Norte. La medida fue comunicada mediante oficio 337 de julio 02 de 1993 por el Juzgado Segundo Civil Municipal local, **pero se informa que la medida continúa vigente para LA ACUMULACIÓN en el proceso HIPOTECARIO de PRIMER GRADO incoada por el señor LUIS BERTULFO ALVAREZ VANEGAS contra OSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN Radicado 1996-0795 que cursa en este Despacho judicial"** (Numeral 2º parte resolutiva, auto del 8 de abril de 2005, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, archivo 161, c1)